

INE/CG1772/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. EUGENIA PACHECO CANTÚ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ILIANTENCO, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO GUERRERO 2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**.

I. Presentación de escrito de queja. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, y remitido en esa misma fecha a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Efraín Ceballos Santibáñez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral en Guerrero, en contra de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Iliantenco, postulada en candidatura común por los partidos Morena y Verde Ecologista de México; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña por concepto de gastos en transporte, hospedaje y comida de las personas que acompañan a la candidata en los actos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Guerrero.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

SEGUNDO: *El día 10 de Noviembre del presente año, inició la campaña electoral del proceso extraordinario a la presidencia Municipal de Iliatenco, la cual concluyó el día 24 del presente mes, dicho lo anterior el día 23 del presente mes y año, se comunicó con nosotros la dirigente Municipal del Partido del Trabajo de Iliatenco, Maura Ramos Candía, preocupada porque se dio cuenta, que la candidata de verde ecologista- morena, C. Eugenia Pacheco Cantú, andaba en campaña llevando consigo mucha gente, cuando pudo se acercó a ellos y efectivamente eran varias personas, pero no eran del Municipio, entre ellos conoció al Excandidato del Municipio de Tlapa por Morena C. Fredy de Jesús Castro Guevara, acompañado de aproximadamente unas 15 personas que venían de la ciudad de Tlapa, personas quienes estuvieron aproximadamente 3 días haciendo campaña ósea el 22, 23, y 24 de noviembre del presente año con la candidata, Eugenia Pacheco Cantú, por lo que una vez que nos manifestó lo anterior, le dijimos que recabara información, ya que las y los candidatos no deben rebasar los topes de campaña señalados por la ley.*

Posteriormente nos mandó unas fotos así como ligas de Facebook, donde se aprecia efectivamente que el C. Fredy de Jesús Castro Guevara, acompañado de C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Ramón Morales y Gudulia Bravo, y otras 15 personas aproximadamente, tal como se aprecia en la publicación de fecha 22 y 23, que realizó Fredy de Jesús Castro Guevara en Facebook, eso conlleva que dichas personas hicieron gastos de transportación entre combustible y comidas de la ciudad de Tlapa a Iliatenco y viceversa, por la cantidad aproximadamente de \$ 10,000.00, (Diez mil pesos), tomado en cuenta que por todos son aproximadamente 19 personas, así también los gastos de hospedaje, en Iliatenco una habitación sencilla de hotel para una persona tiene un costo es de \$180.00 (ciento ochenta pesos) por 3 días que estuvieron haciendo campaña 19 personas da un total de \$ 10,260 (diez mil doscientos sesenta pesos.) así mismo esas 19 personas mencionadas tuvieron que tomar sus 3 alimentos al día, y el plato de comida en Iliatenco tiene un costo de 80 pesos por 3 comidas de una sola persona da un total de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos) por día, y multiplicándolo por 3 días que estuvieron en campaña da un total de \$13,680.00 (trece mil seis cientos ochenta pesos), los costos mencionados de hospedaje y alimentación nos lo proporcionó la C. Maura Ramos Candía, quien es la que vive en el Municipio de Iliatenco, ahora si sumamos las cantidades anteriores de gastos de campaña de la c. Eugenia Pacheco Cantú, da un total de:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**

Transportación: \$10,000.00

Hospedaje: \$10,260.00

Alimentos: \$13,680.00

Total -----

\$33,940.00

La cantidad antes descrita debe ser sumada a los gastos de campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a presidenta municipal de Iliatenco Guerrero, toda vez que dichas personas no son de Iliatenco y andan acompañándola en su campaña política.

Los hechos narrados en este punto, pueden ser corroborados en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/posts/957427058208167>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957422961541910/>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957423041541902>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957423088208564>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957422951541911>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957422948208578>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957423168208556>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957423148208558>

<https://www.facebook.com/FredydeJesusCG/photos/pcb.957427058208167/957423048208568>

Las siguientes fotografías insertas en el presente escrito de denuncia demuestran claramente lo aseverado por el suscrito.



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021

TERCERO: No obstante que la candidata Eugenia Pacheco Cantú, hizo los gastos de su campaña narrados con antelación en el número dos de este escrito, en otro perfil de Facebook a nombre de María Flores también publicó que se encuentra haciendo campaña con la candidata Eugenia Pacheco cantú en el municipio de Iliatenco y que de acuerdo a sus publicaciones fueron los días 21 y 22 del mes de noviembre del presente año, en donde hace referencia que acudió a hacer campaña el apoyo a la candidata Eugenia Pacheco Cantú, ello conlleva hacer gastos por asistir al Municipio, como son traslado hospedaje y comidas por 2 días.

Una comida en Iliatenco tiene un costo de 80 pesos, por 3 al día son \$240.00 (doscientos cuarenta pesos) por dos días da un total de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos).

Hospedaje, la habitación sencilla de hotel en Iliatenco tiene un costo de \$180 (ciento ochenta pesos) por dos días son \$360 (trescientos sesenta pesos).

La cantidad antes descrita debe ser sumada a los gastos de campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a presidenta municipal de Iliatenco Guerrero, toda vez que la C. María Flores no es de Iliatenco y anduvo acompañándola en su campaña política.

Los hechos narrados en este punto, pueden ser corroborados en los siguientes enlaces:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/posts/233907898830070>
(pagina)

<https://www.facebook.com/MariaFloresMald/posts/4597354693706423> (perfil)

<https://www.facebook.com/MariaFloresMald/posts/4597339130374646>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=4595899093851983&set=a.989062031202392>

<https://www.facebook.com/MariaFloresMald/posts/4595889753852917>

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/photos/pcb.233907898830070/233907555496771/>

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/photos/pcb.233907898830070/233907612163432>

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/photos/pcb.233907898830070/233907698830090>

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/photos/pcb.233907898830070/233907762163417>

<https://www.facebook.com/MariaFloresDtto27/photos/pcb.233907898830070/233907838830076>

Las siguientes fotografías insertas en el presente escrito de denuncia demuestran claramente lo aseverado por el suscrito:



22 de noviembre del 2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**



22 de noviembre del 2021



21 de noviembre del 2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**



21 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021



22 de noviembre del 2021

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Lic. Efraín Ceballos Santibáñez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral de Guerrero.

- Diecinueve (19) links o enlaces, de la red social "Facebook".
- Diecinueve (19) imágenes, en donde se puede observar, a la C. Eugenia Pacheco Cantú, en compañía de otras personas.

IV. Acuerdo de admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**, así como notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional.

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47626/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47627/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento de queja al C. Lic. Efraín Ceballos Santibáñez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral de Guerrero.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/47628/2021 se notificó al representante de finanzas del Partido del Trabajo para que informara al quejoso la admisión y el requerimiento de información de la queja de mérito, así como para que aclarara el nombre del supuesto hotel que menciona.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del requerimiento referido en el inciso anterior.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del partido Morena.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/47645/2021 se notificó al representante de finanzas de Morena, a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado manifestando lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, nos permitimos dar respuesta de la siguiente forma:

*En razón a la imputación que se hace a mi representada, y ante una posible infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos o un inexistente rebase en el tope de los gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2021, se **NIEGAN**, toda vez que nuestro actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público;*

(…)

*2. Ahora bien, respecto, a lo manifestado por el quejoso en el segundo hecho se (sic) su denuncia, que motivo la apertura del expediente INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO, del cual conoció la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, respecto a que la otrora candidata al (sic) Presidenta Municipal en el Municipio de Iliantenco C. Eugenia Pacheco Cantú, postulada en candidatura común por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, haya realizado supuestos gastos en transporte, hospedaje y comida de las personas que acompañan a la candidata en los actos de campaña y con ello haber rebasado del tope de gastos de campaña, **ES TOTALMENTE FALSO**, ya que los gastos realizados por dicha candidata desde el inicio del Proceso Electoral extraordinario (campaña) siempre han estado reportados en el Sistema de Contabilidad oficial con el que cuenta la Autoridad electoral además de estar dentro de lo determinado por el OPLE de Guerrero en acuerdo 228/SE/09-10-2021 por lo*

que hace a la cantidad de tope, pero inclusive y en términos de la ideología que rige a los partidos políticos que conformaron la coalición y que postularon a la C. Eugenia Pacheco Cantú, los gastos que erogó la misma están muy por debajo del monto aprobado ya que siempre se ha buscado eficientar los recursos con los que cuenta cada candidato, es decir, que con el menor número de recursos utilizados se cumplan las metas planteadas en un marco de austeridad que los tiempos en cada rincón de México exigen.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/47629/2021 se notificó al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-SF/235/2021, el partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, manifestando lo siguiente:

"(...)

Las fotografías que presenta el denunciante muestra a la candidata realizando recorridos a pie en las calles del municipio de Iliantenco donde los simpatizantes de la misma se acercaban para acompañarla en sus actos de la campaña sin generar ningún tipo de gastos pues como antes lo mencioné son personas que radican en la misma localidad o colonia en su caso, las muestras fotográficas no evidencian ningún tipo de gastos como lo señala el denunciante pues no muestra los supuestos gastos de transporte, hospedaje y comida. Por lo que llego a la conclusión que la denuncia carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

(...)"

XI. Notificación y emplazamiento a la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Iliantenco, Guerrero.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante oficio INE/UTF/DRN/47630/2021 se notificó a la candidata

en controversia el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del requerimiento referido en el inciso anterior.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47656/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links en la red social denominada Facebook, el contenido de los mismos, así como la metodología aplicada.

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/3119/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/574/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/571/2021 y 1 disco compacto, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas

XIII. Solicitud de información al C. Fredy de Jesús Castro Guevara.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar al ciudadano mencionado

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Nuevo León, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/JDE05/VE/VS/243/2021 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior.

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del requerimiento referido en el inciso anterior.

XIV. Solicitud de Información al Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar al ciudadano mencionado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del requerimiento referido en el inciso anterior.

XV. Solicitud de información a la C. María Flores Maldonado.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a la ciudadana mencionada.

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/JLE/VS/0737/2021 de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior.

c) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número recibido, en la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, la ciudadana contestó la solicitud de información refiriendo que los gastos de comida y transporte corrieron por su cuenta, que no se hospedo en el municipio y acompañó a la candidata un par de cuabras en apoyo a la misma.

XVI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1801/2021, se solicitó a la Dirección referida, informara si dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados se encuentran reportados los gastos en controversia; y si dichos gastos fueron observados dentro del Oficio de Errores y Omisiones.

b) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2971/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información.

XVII. Razón y Constancia.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/>), a efecto de encontrar los domicilios de los ciudadanos: Fredy de Jesús Castro Guevara, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y María Flores Maldonado, obteniendo los domicilios registrados para notificar el requerimiento de información respectivo.

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Razón y Constancia se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la denunciada del registro contable por los conceptos de gorras y chalecos.

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

XIX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Lic. Efraín Ceballos Santibáñez representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral de Guerrero.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante el oficio INE/UTF/DRN/48253/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de finanzas del Partido del Trabajo a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Representante de Finanzas del partido Morena.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante el oficio INE/UTF/DRN/48252/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la representante de finanzas del partido Morena a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno se recibió la respuesta de Morena.

XXI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Representante de Finanzas del partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante el oficio INE/UTF/DRN/48251/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la representante de finanzas del partido Verde Ecologista de México a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes

b) El doce de diciembre de dos mil veintiuno se recibió la respuesta del Partido Verde Ecologista de México.

XXII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos a la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Iliantenco, Guerrero.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del Sistema Integral de Fiscalización y mediante el oficio INE/UTF/DRN/48250/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la C. Eugenia Pacheco Cantú candidata al cargo de Presidenta Municipal de Iliantenco en el estado de Guerrero a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XXIII. Cierre de Instrucción. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente el 15 de diciembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, así como su candidata común al cargo de Presidenta Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero, la C. Eugenia Pacheco Cantú, omitieron reportar los ingresos y/o egresos, derivados de gastos en transporte, hospedaje y comida de personas que acompañan a la candidata denunciada en los actos de campaña y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña. En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de las normas transgredidas se procede a analizar el origen del procedimiento y su desarrollo.

Origen del procedimiento.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, y en esa misma fecha fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Efraín Ceballos Santibáñez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral en Guerrero, en contra de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Iliantenco, postulada en candidatura común por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña por concepto de gastos en transporte, hospedaje y comida de las personas que acompañan a la candidata en los actos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Guerrero.

En el escrito de queja antes mencionado, en el apartado de hechos el quejoso aduce que a través de publicaciones de la red social Facebook se aprecian personas que no son del municipio de Iliantenco las cuales acompañan a la C. Eugenia Pacheco Cantú candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio, en su campaña electoral los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de dos mil veintiuno, generando los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO

gastos de transporte, comidas y hospedaje, y en consecuencia, a dicho del quejoso, el rebase al tope de gastos de campaña señalados por la ley.

Por lo que el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO** por lo cual la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, en esa misma fecha se realizó lo conducente mediante oficio a través del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de notificar al representante de finanzas del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito y a su vez se le requirió para que dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que recibiera el oficio informara el nombre y ubicación del hotel en el que se hospedaron las personas mencionadas en su escrito de queja, y para que aportara los nombres completos de las personas que menciona que acompañaron a la candidata denunciada a su campaña electoral. Por lo que el Partido del Trabajo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del requerimiento mencionado.

De igual modo, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la candidata a la Presidencia Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero, así como a los representantes de finanzas de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, los partidos Morena y Verde Ecologista de México presentaron su escrito de respuesta respectivamente, mencionando que los hechos denunciados por el quejoso son falsos, y que el escrito de que no cuenta con material probatorio suficiente, ni con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, señalan que es inexistente el rebase del tope de gastos de campaña por los gastos mencionados en marco del Proceso Electoral Local Extraordinario en esa entidad, ya que su actuar siempre ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público y privado.

Posteriormente con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Instituto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO

Nacional Electoral, para efecto de certificar las direcciones de internet relacionados con los hechos denunciados en el escrito de queja, describiendo la metodología aplicada en la certificación, por lo que la referida Dirección mediante oficio número INE/DS/3119/2021, remite el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIR/571/2021 correspondiente a la certificación de las ligas de internet.

Continuando con la línea de investigación, mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero de este Instituto, solicitó información a los ciudadanos Fredy de Jesús Castro Guevara, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y María Flores Maldonado a efecto de que señalaran si asistieron a la campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú candidata a la Presidencia Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero y si dicha asistencia generó gastos de hospedaje, comida y transporte; así como también señalara la persona que cubrió los gastos mencionados.

Cabe destacar que debido a que esta autoridad no contaba con los domicilios de los ciudadanos mencionados, se levantó una Razón y Constancia del hallazgo derivado del ingreso al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en donde se capturaron los datos necesarios, lo que dio como resultado la obtención de los domicilios de los ciudadanos referidos.

En consecuencia, se les requirió a los CC. Fredy de Jesús Castro Guevara, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y María Flores Maldonado información con relación a su asistencia en los recorridos de la candidata denunciada, pero a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al requerimiento mencionado anteriormente por parte de los CC. Fredy de Jesús Castro Guevara y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán. Por cuanto hace a la C. María Flores Maldonado informó que los gastos de comida y transporte corrieron por su cuenta, que no se hospedó en el municipio y acompañó a la candidata, en una caminata, un par de cuadras para apoyarla.

Posteriormente se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados consistentes en hospedaje, comida y/o transporte de personas que hayan acompañado a la campaña electoral de la C. Eugenia Pacheco Cantú, asimismo, señalara en su caso, si dichos gastos fueron observados dentro del Oficio de Errores y Omisiones de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Guerrero señalando concepto, montos y el número de conclusión. Derivado de lo anterior la Dirección

de Auditoría dio respuesta informando que no se reportaron gastos por los conceptos anteriormente enunciados, ni tampoco fueron motivo de observación.

Ahora bien, de la queja presentada esta autoridad pudo observar por las imágenes aportadas y links adjuntos los conceptos de gorras y chalecos que se visualizan en los recorridos de la candidata, en ese sentido realizó una consulta en la contabilidad de la denunciada por lo cual procedió a levantar una Razón y Constancia de los hallazgos derivados del ingreso al Sistema Integral de Fiscalización en donde se encontraron los registros contables por dichos conceptos.

Finalmente, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa de alegatos, notificando a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas aportaran lo que a su derecho convenga.

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1. Acta con el número INE/DS/OE/CIRC/571/2021 que contienen la certificación por parte de la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los links que presentó el quejoso, como pruebas para sustentar su dicho.

2. Razón y constancia realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de los ciudadanos: Fredy de Jesús Castro Guevara, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán y María Flores Maldonado

3. Razón y constancia realizada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la denunciada del registro por los conceptos de gorras y chalecos.

4. Oficio número INE/UTF/DA/2971/2021 de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual remite la información relativa a los registros contables de los conceptos denunciados.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales Privadas

- **Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso son las denominadas técnicas consistentes en:

1.- Diecinueve (19) fotografías mencionadas en la parte de hechos en las cuales se aprecia a la candidata y a su alrededor se observan personas.

2- Diecinueve (19) links o enlaces mencionados en el apartado de hechos de la red social Facebook.

Constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías y links) tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los gastos denunciados por concepto de hospedaje, comida y transporte de las personas que acompañan a la candidata denunciada en su campaña electoral, por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se allegó la autoridad no son suficientes para acreditar los hechos que denuncia el quejoso.

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

Apartado A. Conceptos de los que no se tiene certeza de su existencia y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Rebase del tope gastos de campaña.

APARTADO A. CONCEPTOS DE LOS QUE NO SE TIENE CERTEZA DE SU EXISTENCIA Y NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de hospedaje,

comida y transportación por parte de personas que acompañaron durante el periodo de la campaña electoral de la candidata denunciada, la C. Eugenia Pacheco Cantú al cargo de Presidenta Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero, postulada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.

De lo anterior, el quejoso para acreditar su dicho, presentó como pruebas 19 imágenes y 19 ligas de internet, por lo que no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que los gastos denunciados debían sumarse a la campaña de la candidata denunciada, y no presentó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limitó a aportar fotografías y links de donde no se desprende la existencia de los gastos por transportación, comida y hospedaje, denunciados.

A su vez, derivada de la solicitud realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/571/2021 correspondiente a la certificación de los links de internet ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja.

En consecuencia, al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que tanto en los links como las imágenes de referencia, no es posible apreciar los gastos en los cuales se funda el escrito de queja que dio origen al actual procedimiento sancionador, es decir, no es posible evidenciar que efectivamente las personas que acompañaban a la candidata denunciada hayan realizado gastos por concepto hospedaje, comida y transportación, pues únicamente se observan publicaciones de la red social Facebook en las cuales se puede advertir diversas personas que acompañan en la calle a la candidata denunciada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso (imágenes y ligas de internet), es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia **4/2014** de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Sin embargo, con el fin allegarse de más elementos probatorios, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó un requerimiento de información al representante de finanzas del Partido del Trabajo a efecto de que indicara en que hotel según su dicho se hospedaron las personas mencionadas en el escrito de queja, asimismo mencionara los nombres completos de las personas que acompañaban a la candidata denunciada en su campaña. De la misma forma, a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero de este Instituto, se realizó requerimiento de información a las personas de quienes, si fue posible advertir el nombre completo en el escrito de queja, a efecto de que informaran si habían asistido a la campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú, así como si dicha participación generó gastos de hospedaje, comida y transportación y en su caso señalaran la persona que cubrió los gastos mencionados. No obstante, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna a los requerimientos anteriores.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados consistentes en hospedaje, comida y/o transportes de personas que hayan acompañado a la campaña electoral de la C. Eugenia Pacheco Cantú, asimismo, señalara si en su caso, dichos gastos fueron observados dentro del Oficio de Errores y Omisiones de campaña correspondientes

al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021; a lo cual dio respuesta informando que no se reportaron los gastos enunciados, ni fueron motivo de observación alguna.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar que se erogaron los conceptos mencionados anteriormente, esto es, no existe elemento probatorio alguno que confirme la existencia de los gastos y, en consecuencia, su debido reporte.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, cabe hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9° regula la libertad que todo ciudadano tiene para poder congregarse con otros, con cualquier finalidad y objeto siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito, para el caso que nos ocupa, esta reunión se trata de la celebración de actos de campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata a la Presidencia Municipal de Iliatenco, estado de Guerrero, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“(…)

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

(…)”

Por lo anterior, se puede decir entonces, que los ciudadanos tienen derecho a la libertad de reunión pacífica (que entre otros, se encuentra el asistir a una campaña electoral) pues tal y como se ha mencionado anteriormente, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, se puede advertir únicamente que distintos ciudadanos ejercen libremente este derecho político. Además, constituye un medio para el ejercicio de muchos otros derechos con los que está intrínsecamente vinculado, por mencionar algunos: el derecho a la libertad de expresión, libertad de asociación y a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Robustece lo anterior que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 numeral 2, establece que se entenderá por actos de campaña; y por otra parte que el artículo 244 numeral 1, en relación con el artículo 9° Constitucional antecitado, refiera lo conducente al ejercicio del derecho de reunirse, a saber:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 242

(…)

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(…)”

Artículo 244

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

(…)”

En este sentido, esta autoridad colige que tanto la candidata denunciada la C. Eugenia Pacheco Cantú, así como los ciudadanos que menciona la acompañaron en su campaña electoral, hicieron el uso libre de los derechos políticos de libertad de reunión, libre asociación así como de formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, previstos en el artículo 9° de la Constitución Política, esto sin que limite el ejercicio de otros derechos a lo cuales se encuentra estrechamente

vinculado, tal como la libertad de expresión; Por lo que entonces resulta lógico deducir que los ciudadanos, militantes y/o simpatizantes acudan a los actos de campaña que libremente decidan.

Cabe mencionar, que en las fotografías que el quejoso aportó como prueba de los recorridos en donde algunos ciudadanos acompañan a la candidata denunciada, se observa la existencia de gorras y chalecos, en ese sentido y con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral; esta autoridad procedió a realizar una consulta en la contabilidad de la candidata denunciada del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar la existencia del registro contable por los conceptos en mención, los cuales fueron encontrados en la Póliza Número 4 Tipo Normal de Diario del periodo de campaña.

Finalmente, como ya ha sido analizado, el agravio respecto de los gastos de transporte, comida y alojamiento denunciados, el quejoso, únicamente los sustenta en una suposición vaga e imprecisa y no presenta documentación probatoria idónea o mínima que genere indicios de dichos gastos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, por cuanto hace a los conceptos enunciados en el presente apartado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar, por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

APARTADO B. REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación con este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña de la C. Eugenia Pacheco Cantú, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Iliatenco estado de Guerrero, postulada en candidatura común por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo

y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso, por lo que se declara **infundado**.

Es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado**, el **Apartado A** del Considerando **2** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena y Verde Ecologista de México y de su candidata la C. Eugenia Pacheco Cantú a la Presidencia Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el **Apartado B** del Considerando **2** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra de los partidos Morena y Verde Ecologista de México y de su candidata la C. Eugenia Pacheco Cantú a la Presidencia Municipal de Iliatenco en el estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1063/2021/GRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**